



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-150/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO: JOB
JOEL POOT KUK**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **MORENA** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Dzilam González, a fin de controvertir la sentencia emitida el dos de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el recurso de inconformidad **RIN-026/2024**, donde confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidurías.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. EL CONTEXTO	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	7
TERCERO. TERCERO INTERESADO.....	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.....	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los planteamientos de agravio formulados por MORENA, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relativos a la validez de la elección, y los motivos de disenso expuestos por el promovente no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Yucatán.

2. **Cómputo municipal.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² con sede en Dzilam González, efectuó el cómputo de la elección de regidurías del referido municipio, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	93	Noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15	Quince
 MORENA	2213	Dos mil doscientos trece
 NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2281	Dos mil doscientos ochenta y uno
VOTOS NULOS	114	Ciento catorce
VOTACIÓN FINAL	4716	Cuatro mil setecientos dieciséis

3. Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza Yucatán.

4. **Impugnación local.** El ocho de junio, MORENA promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal de Dzilam

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante Instituto o IEPAC.

González, a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior. Para tal efecto se radicó el expediente RIN-026/2024.

5. Apertura de incidente de recuento. El nueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ ordenó la apertura del incidente de recuento.

6. Resolución incidental. El diez de julio, el TEEY ordenó a la autoridad administrativa el recuento de las casillas 122 B, 122 C, 123 B y 123 C.

7. Computo municipal en sede distrital. El doce de julio, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Izamal, Yucatán, procedió a realizar la diligencia de recuento ordenada, arrojando los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRI	MORENA	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	Votos nulos	Total
122 B	8	0	230	233	11	563
122 C	0	0	0	0	0	0
123 B	0	0	0	0	0	0
123 C	16	2	254	243	1	516

8. Sentencia impugnada. El dos de agosto, el TEEY emitió sentencia en la que determinó confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidurías del municipio de Dzilam González, Yucatán, modificando la votación recibida en diversas casillas objeto de recuento en sede distrital, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	93	Noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15	Quince
 MORENA	2213	Dos mil doscientos trece
 NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2280	Dos mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	96	Noventa y seis
VOTACIÓN FINAL	4697	Cuatro mil seiscientos noventa y siete

II. Del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El seis de agosto, el MORENA impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El ocho de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-150/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución del TEEY que, que entre otras cuestiones, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidurías del municipio de Dzilam González, Yucatán; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral⁵.

A) Generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).

⁵ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada por estrados al promovente el **dos de agosto**⁶, por ende, si la demanda se presentó el **seis de agosto**, se cumple con el requisito.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto.

17. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local y, además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

18. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal responsable es contraria a los intereses del partido político que representa; por tanto, se cumple el requisito en análisis⁷.

19. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado

⁶ Visible a foja 628 del cuaderno accesorio único.

⁷ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

de Yucatán no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

20. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁸, debido a que dicho precepto establece que las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de inconformidad serán definitivas⁹.

B) Especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁰.

22. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116 constitucionales.

23. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral

⁸ En adelante Ley Electoral local.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹¹.

25. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se declare la nulidad de los votos emitidos en las casillas 122 C y 123 B, y en consecuencia, la nulidad de la elección de regidurías del municipio de Dzilam González, Yucatán.

26. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales¹².** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección relativa al municipio de Dzilam González, Yucatán.

27. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹² Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios.

de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Yucatán tendrá verificativo el próximo uno de septiembre¹³.

28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

29. Se tiene como tercero interesado al **Job Joel Poot Kuk** candidato electo a la presidencia municipal en Dzilam González, Yucatán, por el partido Nueva Alianza Yucatán dado que aducen un interés incompatible con las pretensiones de MORENA, aunado a que cumple con los requisitos legalmente previstos, como se explica a continuación¹⁴.

30. Forma. Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

31. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las **diecisiete horas con treinta minutos del seis de agosto** y se retiró a la misma hora del posterior **nueve**.

32. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las **dieciséis horas con veinte minutos del ocho de agosto**, su presentación fue oportuna.

¹³ De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución local.

¹⁴ Previstos en la Ley General de medios, artículo 17, apartado 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

33. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con el partido actor debido a que, el ciudadano Job Joel Poot Kuk candidato electo a la presidencia municipal en Dzilam González, Yucatán, por el partido Nueva Alianza Yucatán, pretende que subsista el sentido de la sentencia del Tribunal local.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

34. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable por vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación y, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, así como la nulidad de la elección celebrada en Dzilam González, Yucatán.

35. Para sustentar lo anterior, realiza diversas manifestaciones mismas que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- a) Indebida fundamentación y motivación al declarar improcedente la ampliación de demanda**
- b) Incongruencia al rectificar la votación recibida en las casillas 122 contigua y 123 básica con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada y no con los resultados consignados en las nuevas actas derivado del recuento**
- c) Omisión de valorar los hechos graves, así como la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales**

36. Los agravios serán analizados en el orden expuesto sin que ello le genere un perjuicio al promovente¹⁵.

Planteamientos

Indebida fundamentación y motivación al declarar improcedente la ampliación de demanda

37. El promovente señala que la responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su decisión al declarar improcedente su escrito de ampliación, ya que no realizó un razonamiento exhaustivo de los motivos por los cuales llegó a dicha determinación y cuáles son los dispositivos de la ley que se ajustan al caso concreto.

38. De igual forma, manifiesta que el TEEY fue omiso en argumentar cuáles fueron las razones por las que consideró que no se trataron de hechos supervenientes que lo llevaron a determinar la improcedencia de la ampliación.

39. El actor señala que en el escrito de ampliación se plantearon nuevos hechos generados con el recuento que se ordenó llevar a cabo en las casillas 122 B, 122 C, 123 B y 123 C, las cuales actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, sin que justifique por qué no correspondían a hechos novedosos.

40. Indica que tampoco analizó los argumentos respecto a la vandalización e incendio de casillas, así como el robo de la totalidad de los paquetes de las casillas 122 C, 123 B y 123 C; hechos que a su

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

decir, configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán¹⁶.

Consideraciones del TEEY

41. De una lectura al fallo dictado por el Tribunal responsable se advierte que este sustentó la improcedencia de la ampliación de demanda bajo el argumento de que dicho escrito contenía sustancialmente las mismas manifestaciones planteadas en la demanda primigenia, sin que se revelaran hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el juicio primigenio.

Decisión

42. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, por las razones siguientes.

Justificación

43. En principio, cabe resaltar que lo ordinario es que la oportunidad de inconformarse de un acto que depare perjuicio a cualquier persona, candidatura o partido político se colma con la presentación de la demanda ante un órgano jurisdiccional.

44. Sin embargo, lo cierto es que en caso extraordinarios en los que la parte actora desconozca hechos nuevos y que no haya tenido en su oportunidad la persona justiciable, cabe la posibilidad de ampliar su

¹⁶ En adelante Ley de Medios local.

demanda sobre las cuestiones que desconocía y la cuales le deparen un perjuicio a su esfera de derechos.

45. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente.

46. Ello, porque sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁷.

47. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de quienes demandan, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente a la presentación de la demanda¹⁸.

Caso concreto

48. En el caso, se estima que la ampliación de demanda que promovió el actor ante la instancia local no era procedente, porque tal y como se advierte de la lectura de dicho escrito, los planteamientos

¹⁷ Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”.

¹⁸ Lo anterior, sobre la base de la razón esencial de la tesis XXV/98, intitulada: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

ahí vertidos se encontraban encaminados a reiterar la nulidad de casilla y de elección, más no a demostrar que, con base en el fallo incidental, se hubieran generado inconsistencias que actualizaran las causales de nulidad invocadas en su demanda primigenia.

49. Lo anterior, porque si bien realiza la presentación de la ampliación con fecha posterior a la resolución incidental, lo cierto es que sus planteamientos únicamente detallan las circunstancias que se presentaron durante el cumplimiento del referido fallo, sin que estas consideraciones las hubiere relacionado de manera individual por casilla, con las causales de nulidad invocadas ante la instancia local, sino que incluso, incluyó aspectos novedosos como el de la supuesta destrucción de paquetes electorales, ajenas a la diligencia de recuento.

50. Por ende, el escrito de ampliación no cumplía con los requisitos jurisprudenciales previstos, toda vez que esas manifestaciones, no guardaban relación directa con agravios novedosos a los hechos valer primigeniamente.

51. Por otro lado, aun y de conceder que el escrito de ampliación cumpliera con los referidos requisitos, no es óbice para este órgano jurisdiccional que la presentación de dicho escrito sucedió de manera extemporánea.

52. Se determina lo anterior porque si bien la figura de ampliación de la demanda no se encuentra contemplada en la ley, se puede recurrir a las normas existentes que regulan la presentación y desahogo de los medios impugnativos.

53. En tal virtud, el escrito de ampliación debe ser presentado en el mismo plazo que los escritos de demanda de los medios de

impugnación, siempre y cuando no se vincule con un hecho superveniente, en cuyo caso deberá presentarse en un plazo de cuatro días posteriores al surgimiento del acto superveniente¹⁹.

54. En ese sentido, si el nuevo escrutinio y cómputo, de acuerdo con el acta de sesión extraordinaria con carácter de urgente²⁰, se llevó a cabo el doce de julio, el plazo para presentar el escrito de ampliación corrió del trece al dieciséis de julio.

55. No obstante, del sello de recepción, se advierte que fue hasta el diecisiete de julio²¹, cuando el escrito de ampliación se presentó ante el Tribunal responsable, de ahí que no pueda ser considerado con dicho carácter.

b) Incongruencia al rectificar la votación recibida en las casillas 122 contigua y 123 básica con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada y no con los resultados consignados en las nuevas actas derivado del recuento

56. El actor señala que la responsable fue omisa al no considerar múltiples pruebas ofrecidas que debieron dar como resultado la anulación de casillas, mismas que llevarían a la nulidad de la elección, lo que generó incertidumbre jurídica.

57. Manifiesta que, al haber realizado la diligencia del recuento, surgieron nuevas situaciones en las casillas 122 C, 123 B y 123 C, como consta del acta de sesión extraordinaria de doce de julio, donde,

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**

²⁰ Visible a partir de la foja 535 del cuaderno accesorio único.

²¹ Visible a foja 580 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

de manera específica, se señaló que de las casillas 122 C y 123 B los resultados quedaron en ceros.

58. No obstante, aduce que el Tribunal de manera errónea rectifica la votación recibida en las casillas 122 C y 123 B con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral presentadas por las representaciones de los partidos políticos, así como documentación remitida por el IEPAC, por lo que su actuar resulta incongruente, ya que por un lado ordenó la realización de un nuevo cómputo y, por otro, decide no considerar los resultados consignados en las nuevas actas.

59. Con base en lo anterior, manifiesta que, de haber considerado las nuevas actas, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas en el párrafo anterior y, en consecuencia, la nulidad de la elección de regidurías del ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

60. Máxime, que aduce desconocer en su totalidad los datos numéricos de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los entes políticos y el IEPAC, aunado a que, a su consideración, el momento procesal oportuno para ofrecerlas fue cuando se realizó el recuento de votos por parte del Consejo Distrital y ante la presencia de todas las representaciones.

61. De igual forma, señala que, a pesar de ser copias certificadas, nunca sustituirán a las originales, y más cuando se tratan de actas de escrutinio y cómputo de las que aduce nunca hubo evidencia de su existencia, por lo que en todo caso, se debieron aportar las originales, o bien, ambos para realizar su cotejo.

Consideraciones del TEEY

62. El Tribunal responsable, en lo conducente, manifestó que, del acta de sesión del Consejo Municipal de dos de junio, advirtió que de las casillas 122 B y 122 C, hasta las seis horas con siete minutos del tres de junio, no se había recibido documentación correspondiente a los paquetes electorales.

63. Asimismo, de las casillas 123 B y 123 C sí se recibieron los paquetes, sin embargo, ambos presentaban alteraciones, sin actas y vacías, haciendo mención de que, en esta última, la documentación electoral fue incendiada.

64. No obstante, indicó que en la sesión de cuatro de junio, el Consejo Municipal dispuso que esas cuatro casillas serían objeto de recuento.

65. En la sesión especial de cinco de junio, se inició con la casilla 122 B la cual se abrió en presencia de las personas integrantes del Consejo Municipal se extrajo el acta de escrutinio y cómputo, por lo que al no tener asentadas la cantidad de votos, se optó por aceptar la copia que obraba en poder del representante del partido (sin especificar cuál) al estar firmada por las representaciones de partido, así como por las personas funcionarias de casilla, absteniéndose de realizar el recuento acordado.

66. Por cuanto hace a la casilla 122 C1 se hizo constar que, al haber realizado la ruptura del paquete, este no contenía el acta de escrutinio, ni votos; sin embargo, en la reunión del cuatro de junio, la representación de Nueva Alianza Yucatán presentó copia de dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

acta, por lo que se consideró validarla al contener las firmas de las representaciones de partido.

67. En relación con las casillas 123 B y 123 C1, se hizo constar que, al abrir los paquetes sí contenían las actas de escrutinio y cómputo respectivamente.

68. Una vez hecho lo anterior, se llevó a cabo el cómputo total de la elección donde arrojó como ganadora la planilla registrada por el partido Nueva Alianza Yucatán para conformar el ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

69. No obstante, para el Tribunal responsable dicho actuar no fue correcto, pues advirtió que el Consejo Municipal inobservó el procedimiento previsto en el artículo 318 en concordancia con el artículo 310 de la Ley Electoral local, así como lo previsto en los lineamientos para los cómputos distritales y municipales para el proceso electoral local 2023-2024, relativo al recuento acordado en sesión de cuatro de junio, el cual no se llevó a cabo.

70. Por lo anterior, la responsable declaró fundado el agravio hecho valer por el promovente y, a través de la resolución incidental de diez de julio, el TEEY ordenó al órgano administrativo realizar el recuento de votos de las cuatro casillas previamente referidas.

71. En cumplimiento, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Izamal, realizó el recuento donde determinó lo siguiente:

Casilla	Observaciones en el recuento
122 B	Se procedió al recuento de las boletas encontradas en su interior, levantándose nueva acta de escrutinio y cómputo
122 C	No se encontraron votos válidos, ni votos nulos, únicamente boletas sobrantes, por lo que al no existir boletas para el recuento, se asentaron en ceros
123 B	No se encontraron votos válidos, ni votos nulos, ni boletas sobrantes, por lo que al no existir boletas para el recuento, se asentaron en ceros

123 C	Se hizo constar que en su interior se encontraron votos válidos, sin contener boletas sobrantes ni votos nulos, por lo que se procedió al recuento
--------------	--

72. Una vez hecho lo anterior, se asentaron los siguientes resultados:

Casilla	Boletas sobrantes	PAN	PRI	MORENA	NAY	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
122 B	81	8	0	230	233	0	11	563
122 C	81	0	0	0	0	0	0	81
123 B	0	0	0	0	0	0	0	0
123 C	0	16	2	254	243	0	1	516

73. Finalmente, el TEEY advirtió que tanto la casilla 122 C1, como la casilla 123 B fueron asentadas con ceros, por lo que, de conformidad con el artículo 318 en concordancia con el artículo 310 de la Ley Electoral local, procedió a rectificar la votación con los demás elementos que obraron en autos.

74. Las pruebas que tomó en consideración fueron las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Yucatán, así como aquella documentación remitida por el IEPAC, quedando los resultados de la siguiente manera:

Casilla	Boletas sobrantes	PAN	PRI	MORENA	NAY	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
122 C	0	3	3	216	262	0	7	491
123 B	0	10	0	268	282	0	7	567

75. Una vez que realizó la rectificación, el resultado total de la votación en Dzilam González, Yucatán, quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	93	Noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15	Quince
 MORENA	2,213	Dos mil doscientos trece
 NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2,280	Dos mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	96	Noventa y seis
VOTACIÓN FINAL	4,697	Cuatro mil seiscientos noventa y siete

76. Con base en lo anterior, el TEEY desvirtuó la pretensión intentada por el actor, porque con la valoración de la documentación y el recuento que previamente ordenó, logró subsanar y aclarar las inconsistencias expresadas, de ahí que sus agravios fueran infundados ante dicha instancia.

Decisión

77. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

Justificación

Principio de congruencia

78. Este Tribunal Electoral ha manifestado que el principio de congruencia puede ser de dos tipos: externa e interna.

79. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o

resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²².

80. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Nulidad de la elección por violaciones graves

81. En principio, es importante tener en cuenta que el sistema de nulidades dispone que aun cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral, para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.

82. Dicho sistema de nulidades exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediamente traerá como consecuencia su anulación.

83. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias

²² Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

84. En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

85. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el procedimiento electoral o su resultado, y desde una perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el Estado Democrático de Derecho, o bien para el procedimiento electoral.

86. Asimismo, se requiere que las irregularidades afecten el normal desarrollo de la jornada electoral, propiamente, es decir, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de actos contrarios a Derecho cuyos efectos incidan en la jornada electoral. De igual manera, se pide que las vulneraciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito o en la entidad de que se trate.

87. Además, se requiere que una vez que tales actos ilícitos estén plenamente demostrados y que tengan el carácter de ser generalizados, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, sólo en ese caso es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido

de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones²³.

88. Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar de manera objetiva, en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, dado que de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto activo y pasivo de la ciudadanía, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

89. Así las cosas, conforme con el principio de objetividad el cual implica que la decisión que tome el órgano jurisdiccional tiene que corresponder fehacientemente a los elementos probatorios, indicios y argumentos que obren en el expediente, atendiendo en todo momento a las reglas procesales previstas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se obtiene que la decisión judicial no puede ser arbitraria.

90. Así, aun en el supuesto de que de las constancias de autos se tuviera por acreditada alguna o algunas las conductas reprochadas, ello no podría llevar de manera indubitable a decretar la nulidad de la

²³ Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

elección, toda vez que además tendría que estar demostrado que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

91. Lo anterior debido a que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

92. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos afectaron de manera sustancial valores o principios protegidos por la norma, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

93. Lo cual, es acorde con los precedentes emitidos por el TEPJF, además que encuentra concordancia con el principio rector en materia electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁴.

94. Estos tienen como finalidad última, la protección de la voluntad ciudadana, ya que pretender que cualquier infracción de la

²⁴ Tal como lo establece la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

95. Por ende, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Caso concreto

96. Como se expuso, no le asiste la razón al actor toda vez que, una vez expuestas las razones por las que el Tribunal responsable determinó rectificar la votación tomando como base las actas de escrutinio y cómputo presentadas por las representaciones de partidos políticos, así como por el IEPAC, se tuvo certeza de que, al menos en las casillas 122 C y 123 B, sí se realizó el cómputo de votos en los centros de votación, respectivamente, el día de la jornada electoral.

97. Es decir, si bien las casillas señaladas en el párrafo anterior fueron objeto de recuento, toda vez que en la entrega de los paquetes se observó que los mismos presentaban inconsistencias, y de este se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

asentaron resultados en ceros, lo cierto es este aspecto pudo ser subsanado a partir de la existencia de material electoral idóneo aportado por diversas representaciones de partidos políticos, así como por el mismo IEPAC.

98. Se concluye lo anterior, ya que las constancias que obran en autos, se puede constatar que el veintiocho de junio, el magistrado instructor del TEEY requirió al Consejo Municipal que remitiera, entre otra documentación, copia certificada y legible de las constancias de clausura de casilla, recibos de entrega de paquetes electorales, actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las diez casillas que integran el ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán²⁵.

99. En esa misma fecha, también requirió a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, MORENA y Nueva Alianza Yucatán a efecto de que remitieran las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas que integran el ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán²⁶.

100. Requerimientos que fueron cumplidos en tiempo y forma, con excepción del partido MORENA al sostener que, de una búsqueda minuciosa, no encontró la documentación electoral solicitada.

101. Ahora bien, de las casillas 122 C y 123 B, mismas que en el nuevo cómputo arrojaron un resultado en ceros, de la primera se debió a que no se encontraron votos válidos, ni votos nulos, únicamente boletas sobrantes y, de la segunda, se debió a que no se encontraron votos válidos, ni votos nulos, ni boletas sobrantes.

²⁵ Visible a foja 394 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible a foja 398 del cuaderno accesorio único.

102. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que el Tribunal local determinara subsanar la falta de votos en las casillas 122 C y 123 B, se debió a que existían los elementos idóneos para hacerlo, como lo son las actas de cómputo y aportadas por el IEPAC y las representaciones de partido.

103. Dichas documentales obran en copia certificada por parte de la secretaria ejecutiva, donde asienta que las mismas son copia fiel y exacta del original que tuvo a la vista, por ende, las mismas cuentan con valor probatorio pleno al ser una certificación realizada por una autoridad competente de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracciones I y II de la Ley de Medios local.

104. En ese orden, el hecho de que la responsable rectificara la votación recibida en las mismas fue con la finalidad de salvaguardar la votación recibida en las respectivas casillas, circunstancia que no genera una vulneración como lo pretende hacer valer el promovente.

105. Lo anterior, toda vez que, como se expuso en el marco normativo, se estuvo ante la observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque en constancias existen documentales públicas que hacen prueba plena con las cuales se puede identificar la votación recibida en las casillas 122 C1 y 123 B.

106. De ahí, que su pretensión no pueda ser alcanzada, máxime que no ofreció y aportó mayores elementos para acreditar las irregularidades manifestadas ante la instancia local, de ahí que el actuar de la responsable, contrario a lo alegado, sí haya sido congruente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

107. Finalmente, no pasa desapercibido el agravio hecho valer por el actor relacionado a la incongruencia de la autoridad responsable al ordenar el recuento de las casillas 122 C1 y 123 B, para posteriormente desconocer los resultados que derivaron del recuento practicado en sede distrital.

108. No obstante, tal y como se razonó previamente, la orden del Tribunal local en la vía incidental obedeció a que el Consejo Municipal de Dzilam González, fue omiso en atender lo establecido por los artículos 310 y 318 de la Ley Electoral local, sin que ello implicara que los resultados derivados del ejercicio de recuento no fueran susceptibles de modificación por parte del órgano jurisdiccional.

109. En ese sentido, es criterio de este Tribunal que cuando ciertos paquetes son objeto de recuento, pero éste arroja resultados atípicos con relación a los plasmados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla, es posible volver a los resultados que fueron asentados por los funcionarios de las referidas mesas²⁷.

110. Lo anterior, considerando que de la documentación que obre autos sea posible advertir que la recepción de votación se hubiera desarrollado de manera tranquila, sin incidentes y que las actas estuvieran firmadas por las y los funcionarios, así como las representaciones de los partidos políticos acreditados.

²⁷ Tal y como se resolvió en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-148/2010, del índice de esta Sala Regional.

111. De ahí, que de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas es posible concluir que se cumplen los requerimientos previamente establecidos.

112. No es óbice mencionar que, dentro del acta de seguimiento a la jornada electoral, el Consejo Municipal expone que la casilla 122 B, no había sido recibida, sin embargo, obra en autos el recibo del referido paquete.

113. En ese sentido, si bien, existe una dilación superior a la ordinaria, lo cierto es que al tratarse de una jornada electoral concurrente, las figuras de asistencia electoral encargadas de la recolección y entrega de los paquetes electorales son responsables no sólo de la remisión de los paquetes de elecciones municipales, sino también distritales estatales y federales.

114. Lo cual, es coincidente con el informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal de Dzilam González, donde se expone una comunicación con el capacitador asistente electoral José Fabián Pereza, quien refiere contar con el paquete de las casillas 122 B y 122 C1, no obstante, daría prioridad a la entrega de los paquetes de la elección federal, pues señala que se encontraba en camino al Distrital Electoral Federal del INE con sede en Puerto de Progreso.

115. De ahí que se cuente con los elementos suficientes para que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla deban prevalecer sobre los resultados del recuento realizado por el Consejo Distrital, de donde se advierte una situación extraordinaria ante la inexistencia de boletas con votos válidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

116. Con lo cual, se da prevalencia al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de ahí que no le asista la razón al actor.

c) Omisión de valorar los hechos graves, así como la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales

117. El actor se duele de que el TEEY haya sido omiso en analizar los hechos graves que se suscitan en Dzilam González, Yucatán, es decir, señala que dejó de tomar en cuenta que haya existido presión en el electorado, coacción al voto, parcialidad por parte de las autoridades electorales, así como un manejo descuidado y sin protección del material electoral al cierre de las casillas.

118. Manifiesta que la responsable no estudia lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Medios contrastando los hechos puestos en su conocimiento, ya que todos en su conjunto son violaciones sustanciales para decretar la nulidad de la elección.

119. De igual forma, insiste en que los hechos denunciados no fueron debidamente valorados, ni reflexionados, ya que en el presente caso se está ante la presencia de violaciones graves e irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la elección.

120. Por otro lado, señala que del nuevo cómputo se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas 122 C y 123 B prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley de Medios local, y en consecuencia la nulidad de la elección ya que con ello se actualiza la nulidad del 20% de las casillas del municipio.

121. Afirma que con las pruebas aportadas se puede advertir que se destruyeron los paquetes electorales de tres casillas, entre ellas la 122 C y la 123 B, por lo que se acredita la causal genérica para la nulidad de la elección, al no tener certeza de que estos no fueron manipulados por personas distintas a las autorizadas.

122. Máxime que no existe documento alguno que pretenda salvaguardar la cadena de custodia de las casillas anteriormente citadas, de ahí que no exista certeza y seguridad jurídica por parte del Tribunal responsable.

Decisión

123. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes e infundados**.

Justificación

Exposición adecuada de agravios

124. Desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte actora formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

125. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

126. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

127. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

128. Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

129. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

130. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente

para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁸.

Caso concreto

131. En el caso, resulta evidente que el partido promovente no endereza agravios a efecto de controvertir de forma directa las consideraciones del Tribunal responsable, ya que sus planteamientos resultas genéricos, aunado a que son aspectos que no fueron planteados ante la instancia local.

132. De la demanda primigenia, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente hizo valer los siguientes temas de agravio:

I. Causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción II de la Ley General de Medios consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;

II. Causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley General de Medios consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; y

III. Causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Medios consistente en dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

133. Con lo anterior, se puede constatar que en ningún momento el promovente realiza manifestaciones relacionadas con la existencia de presión en el electorado, coacción al voto, parcialidad por parte de

²⁸ Cuando se presente esa situación, la Sala Regional tomará en cuenta lo razonado en los criterios jurisprudenciales siguientes: la jurisprudencia en materia común de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”; la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”; y la jurisprudencia de la de la SCJN de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

las autoridades electorales, las cuales se encuentran previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 6 de la Ley de Medios local²⁹.

134. De ahí que la responsable no tuviera oportunidad de realizar el estudio correspondiente, toda vez que se tratan de aspectos novedosos que hace valer ante esta instancia federal.

135. Por otro lado, esta Sala Regional considera que el simple hecho de manifestar que la responsable no estudia lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Medios en contraste con los hechos puestos en su conocimiento, ya que todos en su conjunto son violaciones sustanciales para decretar la nulidad de la elección, resulta genérico.

136. Se concluye lo anterior, ya que no especifica qué hechos en particular son los que, a su consideración, debió contrastar la responsable, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron, y de qué forma estos resultan sustanciales para decretar la nulidad de la elección que pretende alcanzar.

137. Es importante recordar al promovente que, para poder alcanzar su pretensión, se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídico con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación.

138. Es decir, se deben analizar las circunstancias relevantes de los hechos **plenamente acreditados** a fin de establecer si son suficientes,

²⁹ IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico, en este caso, la nulidad de la elección como pretensión última del promovente.

139. Sin embargo, lo anterior no procede toda vez que solo se limita a indicar que los hechos denunciados no fueron debidamente valorados, ni reflexionados, y que se estuvo ante la presencia de violaciones graves e irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la elección; sin que obren en autos elementos con los que se puedan demostrar.

140. Por otro lado, por cuanto hace a la nulidad pretendida por el actor de las casillas 122 C y 123 B prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley de Medios local, derivado del nuevo recuento, esta deviene **inoperante**.

141. Ello, porque es un agravio que no fue planteado ante el Tribunal responsable de manera específica relacionado con la fracción XI del artículo 6 de la Ley de Medios local y, por ende, no tuvo oportunidad de estudiar y analizar.

142. Finalmente, en relación con sus argumentos donde señala que se destruyeron los paquetes electorales de tres casillas, entre ellas la 122 C y la 123 B, por lo que se acredita la causal genérica para la nulidad de la elección, al no tener certeza de que estos no fueron manipulados por personas distintas a las autorizadas.

143. Máxime que, a su consideración, no existe documento alguno que pretenda salvaguardar la cadena de custodia de las casillas anteriormente citadas, de ahí que no exista certeza y seguridad jurídica por parte del Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

144. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos son **infundados**, por las razones siguientes.

145. En primer término, se precisa que el actor manifiesta la destrucción de tres casillas, no obstante, solo logra identificar dos, por lo que el estudio solo se enfocará en analizar las casillas 122 C y 13 B.

146. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo Municipal en el acta levantada en la sesión permanente de vigilancia por cuanto hace a la casilla 123 B, contrario a lo manifestado por el actor, indicó que:

“Siendo las 01 horas con 44 minutos del día dos del mes de junio de dos mil veinticuatro se da inicio a la recepción de paquetes electorales de la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamiento siendo los paquetes correspondientes al municipio de Dzilam González”.

147. En relación con el paquete de la casilla 123 B, constató que llegó el paquete y se recibió con alteraciones, sin actas y vacías, por lo que no pudo realizar la lectura de los resultados preliminares.

148. Por cuanto hace al paquete de la casilla 122 C, el Consejo Municipal asentó que:

“Siendo las 06 horas con 07 minutos del día tres del mes de junio del año dos mil quince(sic), se consta que no se recibe el paquete electoral de la casilla 122 contigua 1, del cual no se dio lectura a los resultados anotados en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla por no encontrarse el paquete en resguardo de este Consejo Electoral Municipal”.

149. Con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en efecto, hasta ese momento no había sido entregado el paquete 122 C1.

150. No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del oficio sin número de seis de junio, emitido por el Consejo Municipal donde remite diversa documentación solicitada por el promovente, entre ella, los recibos de entrega de los paquetes 122 B y 122 C1 por parte del coordinador distrital del IEPAC Renan Canto el cuatro de junio a las diez horas³⁰.

151. Aunado a que, a través del acta de sesión de cuatro de junio, se determinó que, tanto la casilla 122 C1 y la 123 B serían objeto de recuento.

152. En ese sentido, si bien en TEEY en la sentencia controvertida realiza una manifestación genérica sobre el estudio del agravio relativo a la entregar tardía de los paquetes electorales, entre ellos el de la casilla 122 C, de autos es posible advertir que estuvieron en resguardo por parte del coordinador distrital del IEPAC, el ciudadano Renan Canto, autoridad electoral.

153. De ahí, que no le asista la razón al promovente por cuanto hace a la supuesta omisión por parte del Tribunal local.

Conclusión

154. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

155. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del

³⁰ Visibles en fojas 480 y 482 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-150/2024

presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

156. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.